I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5081 *RECURSO de inconstitucionalidad número 308/1989, promovido por el Gobierno Vasco contra la Ley 34/1988, de 11 de noviembre.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 24 de febrero actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 308/1989, promovido por el Gobierno Vasco contra la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, en cuanto establece la eficacia directa de sus preceptos en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y, en particular, contra sus artículos 3, 4, 5, 6, 7, 25, 26, 27 y 28.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 24 de febrero de 1989.–El Secretario de Justicia.–Firmado y rubricado.

MINISTERIO DEL INTERIOR

5082 *ORDEN de 22 de febrero de 1989 sobre medios económicos cuya posesión habrán de acreditar los extranjeros para poder efectuar su entrada en España.*

El artículo 11 del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, aprobado por Real Decreto 1119/1986, de 26 de mayo, dispone que los funcionarios encagados de efectuar los controles de entrada en territorio español podrán exigir a los extranjeros que acrediten la posesión de recursos económicos o medios de vida, suficientes para su sostenimiento, durante el tiempo de permanencia en España y, en su caso, para el traslado a otro país o para el retorno al país de procedencia, así como reducir dicho tiempo, en proporción a los recursos de que dispongan.

El propio artículo faculta al Ministro del Interior para determinar los puestos de acceso y los períodos, así como los supuestos y los modos, en los que se exigirá sistemáticamente tal acreditación; disponiendo asimismo que el Ministro del Interior, teniendo en cuenta los índices generales de precios y previo informe de la Secretaría de Estado de Comercio, determinará la cuantía de tales recursos o medios de vida.

Fijada en la actualidad la aludida cuantía, por la Orden comunicada de 30 de abril de 1982 sobre extranjeros, dictada en desarrollo de la disposición adicional segunda del Real Decreto 1031/1980, de 3 de mayo, se hace necesario ahora actualizarla, habida cuenta del tiempo transcurrido de la evolución de los índices de precios al consumo y asimismo de la conveniencia de acomodarse, en la medida de lo posible, a las normas que aplican en la materia otros países miembros de las Comunidades Europeas.

En su virtud, previo informe favorable de la Secretaría de Estado de Comercio, y haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 11 del Reglamento de la Ley Orgánica 7/1985,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. *Ambito de aplicación.*–1. Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a los extranjeros que se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España que efectúen entradas en territorio español.

2. No serán aplicables las normas de la presente orden a los ciudadanos de países miembros de las Comunidades Europeas que, por venir a España a realizar actividades económicas, asalariadas o no asalariadas, o a prestar o recibir servicios, se encuentren comprendidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1099/1986, de 26 de mayo, sobre entrada, permanencia y trabajo en España de ciudadanos de Estados miembros de dichas Comunidades.

Segundo. *Recursos económicos: Cuantía y acreditación.*–1. Los extranjeros a que se refiere el párrafo 1 del apartado primero, al efectuar su entrada en España, deberán acreditar, si son requeridos para ello por los funcionarios encargados de efectuar el control de entrada de personas en territorio español, que disponen de recursos económicos, en la cuantía que, con el carácter de mínima, se indica a continuación:

a) Para su sostenimiento, durante su estancia en España, la cantidad de cinco mil pesetas –o su equivalente legal en moneda extranjera– multiplicada por el número de días que pretendan permanecer en España y por el número de personas de la familia o allegados que viajen juntos; la cantidad a acreditar deberá alcanzar, en todo caso, un mínimo de 50.000 pesetas por persona, con independencia del tiempo de estancia previsto.

b) Para regresar al país de procedencia o para trasladarse en tránsito a terceros países, el billete o billetes nominativos, intransferibles y cerrados, en el medio de transporte que pretendan utilizar.

Los billetes, a requerimiento de los funcionarios encargados de efectuar los controles de entrada en territorio español, podrán quedar depositados en las dependencias policiales hasta el comienzo del viaje, contra entrega del correspondiente recibo.

2. La disponibilidad por los extranjeros de los medios económicos señalados deberá acreditarse mediante exhibición de los mismos, en el caso de que los posean en efectivo, o mediante la presentación de cheques certificados, cheques de viaje, cartas de pago, cartas de crédito o mediante certificación bancaria de tales extremos; admitiéndose, en su defecto, cualquier otro medio de acreditación que se considere suficiente por las autoridades policiales españolas de fronteras.

3. En el caso de que, al efectuar el control de entrada de personas en territorio español resultara evidente de cualquier manera que un extranjero carece de recursos económicos suficientes, para el tiempo que desea permanecer en España y para continuar su viaje al país de destino o para regresar al de procedencia, se le impedirá su entrada en territorio español. No obstante, podrá permitirse la entrada, reduciendo el tiempo de estancia en proporción a la cuantía de los recursos de que disponga, advirtiendo al interesado, mediante diligencia en el pasaporte o documento análogo, de la fecha límite para abandonar territorio español.

Tercero. *Excepciones.*–1. No será necesaria la exigencia de cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo de esta Orden a los extranjeros comprendidos en el ámbito de aplicación de la misma, que se encuentran incluidos en alguno de los apartados siguientes:

a) Que sean titulares de permiso de residencia en España, en cualquiera de los países miembros de las Comunidades Europeas o en el Principado de Andorra.

b) Que tengan pasaporte en vigor y visado especial para trabajar en España o en cualquiera de los países miembros de las Comunidades Europeas.

c) Que acrediten documentalmente la posesión de contratos, debidamente formalizados, para trabajar en España, en cualquiera de los países miembros de las Comunidades Europeas o en el Principado de Andorra.

d) Que sean ciudadanos del Principado de Andorra y presenten pasaporte en vigor.

e) Que sean propietarios en España de viviendas o bienes inmuebles de análogo valor, siempre que lo acrediten documentalmente.

f) Que sean jubilados o pensionistas y acrediten su derecho a alojarse en España, en hoteles o residencias, de propiedad o alquiler de Gobiernos u Organismos oficiales.

g) Que acrediten tener abonado de antemano el alojamiento en hoteles o establecimientos públicos similares por todo el tiempo que haya de durar la estancia.

h) Que visiten España integrados en viajes colectivos organizados o encuadrados en «Tour-Operaciones», cuya financiación de estancia y regreso se encuentre indubitadamente garantizada.

i) Que sean estudiantes y tengan becas concedidas por Centros oficiales o privados, españoles o de otros países, circunstancia que, asimismo, habrán de acreditar documentalmente con el visado previo o con la tarjeta en vigor. El importe de las becas habrá de ser suficiente para sufragar el coste de los estudios, así como los gastos de estancia en España y de regreso a su país.

j) Que se trate de personal de las tripulaciones, documentalmente acreditado por las autoridades competentes españolas, de barcos, aviones o al servicio de otros medios de transporte, que realice breves estancias en territorio español, con ocasión de la utilización por dichos medios de puertos, aeropuertos, carreteras o ferrocarriles españoles.

Cuarto. *Lugares y tiempos de acreditación de recursos.*-1. La exigencia de acreditación de recursos económicos se hará en modo más sistemático y exhaustivo en las fronteras extracomunitarias, en las entradas de transportes terrestres, marítimos y aéreos procedentes o con escala en países no miembros de la Comunidad Económica Europea, especialmente sobre nacionales de países estadísticamente más sensibles a la emigración ilegal en España y más particularizadamente sobre nacionales de países con los que no exista acuerdo de supresión de visado.

2. En los restantes puertos, aeropuertos y fronteras, solamente se exigirá la acreditación de recursos económicos cuando lo consideren conveniente los funcionarios encargados de los controles de entrada, por las circunstancias que concurran sobre el tipo de ruta y procedencia, finalidad objetiva y aparente del viaje o duración de la estancia pretendida.

Quinto. *Controles específicos para españoles y comunitarios.*-A efectos de facilitar la aplicación de las normas de la presente Orden, siempre que sea posible, se efectuarán de forma separada, en los puertos, aeropuertos y fronteras, los controles relativos a la entrada en España de españoles y de ciudadanos de países miembros de las Comunidades Europeas.

Sexto. *Entradas en tránsito.*-Cuando se tratare de extranjeros cuya entrada en nuestro país tenga carácter de tránsito hacia terceros países, además de los medios económicos, el visado y los demás requisitos necesarios para la entrada en España, será exigida la acreditación de los medios económicos y de la concurrencia de los requisitos considerados obligatorios por el país de destino para la entrada en el mismo.

Séptimo. *Atribución de facultades.*-1. Se faculta al Director de la Seguridad del Estado, a efectos de dictar las instrucciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Orden y, en especial, para elaborar y actualizar la lista de países a cuyos ciudadanos no será necesario exigir sistemáticamente la acreditación de los recursos económicos, así como la determinación de los períodos en que deba exigirse en puertos, aeropuertos o fronteras, distintos de los prevenidos en el apartado cuarto de esta Orden.

2. Para la elaboración de dicha lista, se habrán de tener en cuenta las estadísticas de entrada de extranjeros en España, según países de origen, y especialmente de aquéllos de los que proceda en mayor medida la inmigración ilegal en territorio español, así como las variaciones de la situación internacional y las peculiaridades de las relaciones de España con los distintos países, debiendo contarse, en todo caso, con el informe de los órganos competentes del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Octavo. *Interpretación.*-Bajo la dirección de la Secretaría de Estado para la Seguridad se encomienda la interpretación, con carácter general, de las normas contenidas en la presente Orden y en las instrucciones que la desarrollen, a la Dirección General de la Policía, Comisaría General de Documentación, con objeto de conseguir la unidad de criterio en la aplicación de las mismas, por parte de las distintas autoridades y servicios periféricos competentes del Ministerio del Interior y, en definitiva, la coordinación operativa en el control de entradas, tránsitos y salidas.

Noveno. *Disposición derogatoria.*-1. Queda derogada la Orden comunicada del Ministerio del Interior, de 30 de abril de 1982, sobre extranjeros, dictada en desarrollo de la disposición adicional segunda del Real Decreto 1031/1980, de 3 de mayo.

2. Quedan, asimismo, derogadas cuantas otras normas, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Décimo. *Disposición final.*-La presente Orden no es de aplicación al control de policía entre las ciudades de Gibraltar y La Línea de la Concepción (Cádiz), en cuyo control se aplicará la normativa específica dictada al efecto.

Madrid, 22 de febrero de 1989.

CORCUERA CUESTA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

5083 *ORDEN de 28 de diciembre de 1988 por la que se regulan los sistemas de medida de líquidos distintos del agua.*

El sistema legal de unidades de medidas, así como los principios y normas generales a los que habrán de ajustarse la organización y el régimen jurídico de la actividad metrológica en España, vienen establecidos en la actualidad por la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, una de cuyas piezas claves ha sido el establecimiento de un control metrológico por parte del Estado, al que deberán someterse, en defensa de la seguridad, de la protección de la salud y de los intereses económicos de los consumidores y usuarios todos los instrumentos, aparatos, medios y sistemas de medida que sirvan para pesar, medir o contar, y que ha sido desarrollado por el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre.

Producida la adhesión de España a las Comunidades Europeas por Real Decreto legislativo 1296/1986, de 28 de junio, se modifica la Ley de Metrología para adaparla al derecho derivado comunitario, estableciéndose, además del control del Estado, un control metrológico especial, con efectos en el ámbito de la Comunidad Económica Europea, denominado Control Metrológico CEE, que será aplicable, si los equipos de control de que dispone el Estado lo permiten, a los instrumentos de medida y a los métodos de control metrológico regulados por una Directiva específica de la Comunidad Económica Europea, y que ha sido reglamentado por el Real Decreto 597/1988, de 10 de junio.

Entre las normas comunitarias reguladoras de instrumentos de medida y métodos de control metrológico se encuentra la Directiva 77/313/CEE, de 5 de abril de 1977, modificada por la 82/625/CEE, de 1 de julio de 1982, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre sistemas de medida de líquidos distintos del agua.

La presente Orden no tiene otro objeto que incorporar al derecho interno español la Directiva mencionada, y se dicta en uso de la autorización otorgada al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo por la disposición final primera del Real Decreto 597/1988, de 10 de junio, por el que se regula el Control Metrológico CEE.

En su virtud, dispongo:

Primero.-Los sistemas de medida de líquidos distintos del agua que se describen en el anexo de la presente Orden serán objeto del control metrológico de aprobación de modelo y de verificación primitiva, que se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 597/1988, de 10 de junio, por el que se regula el Contro Metrológico CEE o, en su caso, de acuerdo con lo determinado en el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, por el que se establece el control metrológico que realiza la Administración del Estado.

Segundo.-El control metrológico a que se refiere el apartado anterior, se realizará por el Centro Español de Metrología del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, de acuerdo con las especificaciones técnicas que figuran en el mencionado anexo.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de diciembre de 1988.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo y Director general del Instituto Geográfico Nacional.

ANEXO

La presente disposición se aplicará a los sistemas de medida de líquidos distintos del agua, equipados de contadores volumétricos en los que el líquido provoca el movimiento de las paredes móviles de cámaras de medida.

1. *Prescripciones generales relativas a los sistemas de medida*

1.1 Definiciones:

1.1.1 Sistema de medida.-Un sistema de medida de líquidos distintos del agua estará constituido, por el contador propiamente dicho y los dispositivos complementarios que pueda llevar asociados con él, que deberán ajustarse a la Orden que regula los contadores volumétricos de líquidos distintos del agua y sus dispositivos complementarios, así como todos los dispositivos necesarios para asegurar una correcta medida o destinados a facilitar las operaciones, y todos los demás dispositivos que puedan de alguna manera influir en la medida.

Cuando varios contadores destinados a operaciones de medida distintas funcionen en conexión con elementos comunes, cada contador se considerará que forma, con los elementos comunes, un sistema de medida.

Cuando varios contadores estén destinados a una misma operación de medida, estos contadores se considerarán incluidos en un mismo sistema de medida.

1.1.2 Suministro mínimo.-El suministro mínimo de un sistema de medida se determinará conforme a las disposiciones contenidas en la Orden que regula los contadores de líquidos distintos del agua y sus dispositivos complementarios teniendo en cuenta las prescripciones del presente anexo.